

CODFTE	Detalle
LI	Lámparas Incandescentes de filamento de tungsteno
LIH	Lámparas Incandescentes Halógenas (DICROICA)
LFC	Lámparas Fluorescentes Compactas
MER	Lámparas de Mercurio
SOD	Lámparas de Sodio
LOT	Lámparas de Otros tipos
TF5	Tubos fluorescentes TIPO T5 (diámetro 17 mm)
TF8	Tubos fluorescentes TIPO T8 (diámetro 28 mm)
TF12	Tubos fluorescentes TIPO T12 (diámetro 40,5 mm)
TFC	Tubos fluorescentes Circulares
TFOT	Tubos fluorescentes de Otros tipos

4. POTENCIAW: Digite la potencia en W de la fuente luminica que está reportando.
5. CANTEXIST: Digite la cantidad de luminarias existente del tipo que está reportando.
6. TRIM: Seleccione el trimestre que está reportando, de acuerdo con la siguiente tabla:

TRIM	Detalle
1	I Trimestre: 1° ENE - 31 MAR
2	II Trimestre: 1° ABR - 30 JUN
3	III Trimestre: 1° JUL - 30 SEP
4	IV Trimestre: 1° OCT - 31 DIC

7. AÑO: Corresponde al año de reporte. Se debe reportar con 4 dígitos. Ejemplo: 2007.
8. OBSERVACIONES: Digite si tiene alguna observación.

(C.F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1390 DE 2008

(abril 29)

por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional para los Alcaldes.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, la bonificación de dirección creada en el Decreto 4353 de 2004, como una prestación social que no constituye factor salarial para liquidar elementos salariales o prestacionales, para los Alcaldes de las alcaldías clasificadas en las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, se reajustará así:

Para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en la categoría tercera, la bonificación de dirección será equivalente a seis (6) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en tres contados iguales en fechas treinta (30) de abril, treinta (30) de agosto y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en la categoría cuarta, la bonificación de dirección será equivalente a siete (7) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en tres contados iguales en fechas treinta (30) de abril, treinta (30) de agosto y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en las categorías quinta y sexta, la bonificación de dirección será equivalente a ocho (8) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en tres contados iguales en fechas treinta (30) de abril, treinta (30) de agosto y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Artículo 2°. La bonificación de dirección para los Gobernadores y para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en categoría especial, primera y segunda, se pagará en tres contados iguales en fechas treinta (30) de abril, treinta (30) de agosto y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Artículo 3°. Los Gobernadores y Alcaldes, en caso de no haber laborado los cuatro meses completos dentro del periodo a reconocer, tendrán derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes cumplido de labor, dentro del respectivo periodo.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 4353 de 2004, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 6 DE 2008

(abril 14)

por la cual se autoriza a Finagro para otorgar un crédito a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas en la Ley 16 de 1990, artículos 3°, 26 y 35, y en el Decreto 1313 de 1990,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, para que, previa firma del contrato de empréstito interno con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destine los recursos del crédito para otorgar un préstamo directo a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café.

Artículo 2°. El crédito que otorgue Finagro a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia deberá destinarse al desarrollo del proyecto, "Fortalecimiento de la Calidad del Café de Colombia" cuyo fin es dotar al sector cafetero de la tecnología y conocimiento necesario para impulsar la calidad del café, dentro del programa de reconversión de la caficultora colombiana.

Artículo 3°. Las condiciones financieras del crédito serán las siguientes:

Plazo: 35 años

Gracia: 20 años

Tasa de interés: 0% anual

Amortizaciones: De acuerdo con las condiciones definidas en el Contrato de empréstito externo suscrito entre La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España, ICO.

Comisión de Crédito: Será pactada entre Finagro y la Federación.

Parágrafo. Las condiciones de la operación y obligación de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con Finagro deberán corresponder a las del documento que Finagro suscriba con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. *Garantías.* El crédito autorizado mediante la presente resolución será garantizado con los recursos de la Contribución Cafetera.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de abril de 2008.

El Presidente,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Secretario,

José Manuel Gómez Sarmiento.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20801942. 28-IV-2008. Valor \$65.400.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 2008

(abril 14)

por la cual se define una línea especial de crédito para financiar las necesidades de capital de trabajo e inversión de los beneficiarios del subsidio para la compra de tierras previsto en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1152 de 2007, otorgado por el Incoeder.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 16 de 1990 y 1152 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, la apertura de líneas de redescuento para financiar los proyectos productivos de pequeños productores beneficiarios del subsidio para la compra de tierras previsto en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1152 de 2007, otorgado por el Incoeder;

Parágrafo 1°. Con cargo a esta línea se podrán financiar las necesidades de capital de trabajo y de inversión requeridos para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, acuícolas y forestales, desarrolladas por productores beneficiarios del subsidio para la compra de tierras previsto en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1152 de 2007, otorgado por el Incoeder.

Artículo 2°. *Condiciones financieras.* Las condiciones financieras de los créditos que se concedan con cargo a esta línea serán:

a) La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más seis puntos porcentuales (6%), y del DTF más dos puntos porcentuales (2%) adicionales para créditos otorgados a beneficiarios que califiquen como población desplazada o reinsertada;

b) La tasa de redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual menos tres punto cinco porcentuales (3.5%),

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del valor del total del crédito redescotado;

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor de los costos financiables del respectivo proyecto, excluyendo el valor del subsidio otorgado por el Incoeder para el proyecto productivo.